

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-448/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ, MARTHA FABIOLA KING
TAMAYO y MÓNICA LOURDES DE LA
SERNA GALVÁN

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil quince.

VISTOS, los autos del expediente **SUP-JRC-448/2015**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para impugnar la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador con clave **TEEM-PES-003/2015**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Queja. El doce de enero de dos mil quince, Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó ante la Oficialía de Partes de dicho órgano, queja contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, el Partido de la Revolución Democrática y quien resultara responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña, lo que en su concepto consideró violatorio de los artículos 87 inciso a), 169, 229, 230 fracción III inciso a), y 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

II. Radicación y admisión de la queja. El trece de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán radicó la queja como procedimiento especial sancionador con la clave **IEM-PES-03/2015**; reconoció la personería del quejoso; admitió a trámite la denuncia; tuvo al quejoso aportando medios de convicción; ordenó a emplazar y correr traslado a los denunciados, y ordenó el desahogo de una inspección en diversas direcciones electrónicas, para lo cual autorizó para tal efecto al personal de la Secretaría Ejecutiva.

En la misma fecha se levantó el acta circunstanciada de la inspección realizada en diecisiete páginas electrónicas.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El quince de enero de dos mil quince se llevó a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, a la que comparecieron el representante

del quejoso, así como el representante del Partido de la Revolución Democrática y el de Silvano Aureoles Conejo, quienes presentaron escrito de contestación de queja.

IV. Remisión del procedimiento especial sancionador. El dieciséis de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán recibió las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-003/2015**.

V. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El diecisiete de enero del presente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán advirtió que de la diligencia de inspección desahogada el trece de enero por el Instituto Electoral de Michoacán en la página de facebook de Silvano Aureoles Conejo, sólo se llevó a cabo la inspección de seis fotos, sin justificar por qué no lo hizo en las nueve que ofreció la denunciante, por lo que requirió al mencionado Instituto para que en un término de veinticuatro horas remitiera el acta que contuviera la inspección de la totalidad de las fotografías ofertadas.

Mediante oficio de dieciocho de enero del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán dio cumplimiento al referido requerimiento.

VI. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente identificado con clave **TEEM-PES-003/2015**, en el sentido de declarar inexistente la

violación atribuida al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo; declarar inexistente la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, ambos dentro del procedimiento especial sancionador con clave **TEEM-PES-003/2015** y, por último, declarar infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, la cual motivó la integración de dicho procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de enero de dos mil quince, el representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

I. Integración del expediente y turno. El veintiocho de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el medio de impugnación de que se trata y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-448/2015**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de

resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86, párrafo I y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un medio de defensa promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se declararon inexistentes las violaciones atribuidas al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática e infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional relativa al procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-003/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales:

a) Formalidad. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se emitió el veintiuno de enero de dos mil quince, se notificó al promovente el veintidós de enero del mismo año y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el veintiséis de enero del año en curso; es decir, dentro del plazo legal de impugnación de cuatro días que transcurrió del veintidós al veintiséis del citado mes.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de

impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, Javier Antonio Mora Martínez, quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), también cuenta con personería suficiente, toda vez que es quien ostenta la representación del partido actor ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del informe circunstanciado del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y del reconocimiento por parte de la autoridad responsable en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-003/2015**.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/99, consultada en las páginas 508 y 509 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, que lleva el rubro siguiente: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

d) Interés jurídico. El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-**

003/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al confirmar la inexistencia de la violación atribuida al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo; la inexistencia a la violación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, y por último declara infundada la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional la cual motivó la integración de dicho procedimiento especial sancionador.

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

II. Requisitos especiales:

a) Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Michoacán para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 41 base I, 116 base VI y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, 98 y 129 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de precampaña y campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el

Estado de Michoacán, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial; de ahí la determinancia de la violación aducida.

d) Reparación material y jurídicamente posible.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

TERCERO. Resolución impugnada. Partiendo del principio de economía procesal y al tener presente que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sin que sea óbice para lo anterior que en el apartado correspondiente se realice una síntesis de la misma.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada. El veintiuno de enero de dos mil quince el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TEEM-PES-003/2015, en el sentido de declarar inexistentes las violaciones atribuidas a los supuestos infractores e infundada la queja planteada por el Partido Acción Nacional contra el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, al amparo de lo siguiente.

Para efectos de determinar si los hechos denunciados constituían o no actos anticipados de precampaña y campaña, el órgano jurisdiccional responsable analizó si se actualizaban los elementos personal, subjetivo y temporal, arribando a la conclusión siguiente:

a) Elemento personal: Este elemento corresponde a la determinación de que la persona a la que se le imputan

los actos supuestamente contraventores de la normativa electoral, haya sido quien realizó los hechos denunciados o, en su caso, se encuentre relacionado con los mismos.

El responsable estableció que está evidenciado en el expediente del procedimiento sancionador que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo asistió a los eventos denunciados los días cuatro y cinco de enero de este año en Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente.

Asimismo, que se apersonó con motivo de la celebración del día de los reyes magos y que, en ambos momentos, participó de manera verbal.

Dicha participación dio lugar a la emisión de diversas notas periodísticas y la difusión de imágenes de los eventos en redes sociales.

b) Elemento subjetivo: Este elemento se explica como el posicionamiento de la imagen de una determinada persona con la finalidad de presentar una plataforma electoral la promoción personalizada para la obtención de una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular o se hayan efectuado expresiones con el afán de apoyar a un partido político.

En el caso, el tribunal responsable analizó las diversas pruebas ofrecidas por el denunciante; realizó inspecciones de las páginas de internet citadas en la denuncia, de las redes sociales del Diputado Federal y de los videos presentados.

Una vez analizadas las pruebas respecto de ambos eventos, la responsable determinó darles valor probatorio indiciario, pues a su juicio, con ellas únicamente se demuestra que el diputado denunciado acudió a los eventos referidos, mas no se acredita el objetivo de posicionar su imagen con fines electorales.

En efecto, respecto del evento realizado el cuatro de enero de dos mil quince en Zitácuaro, Michoacán, la responsable analizó las notas periodísticas de las páginas quadratin.com y mizitacuaro.com, de donde obtuvo que con dichas pruebas se acredita la asistencia y participación del Diputado Federal en el evento, mas no se demuestra que la misma constituya actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que no se desprende como objetivo de tal funcionario el de posicionar su imagen ante la ciudadanía.

Por otro lado, en lo tocante al evento de cinco de enero de este año, realizado en la Ciudad de Morelia, de la misma entidad, el tribunal arribó a la conclusión de que las pruebas aportadas generaban mayor grado de convicción en cuanto a los hechos narrados, pues en ellas se coincide que el evento tuvo como finalidad una entrega de juguetes a niños con motivo del día de reyes; que el legislador federal dirigió un mensaje al público en donde habló sobre la ley aprobada sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, pero que de su discurso no se advirtió que se tuviera como propósito fundamental el de mejorar su imagen, presentar una plataforma electoral, promover una

postulación, ni se solicitó el voto a favor de algún ciudadano o partido.

Asimismo, respecto del mismo evento, la responsable analizó diversos videos:

1. Respecto del primero, enumerado con la clave **2015-01-05-11-13-23**, se dijo que la afirmación de la persona que amenizaba el evento en el sentido de: *“El Gobernador de Michoacán viene en camino, ¿Quieren que sea Gobernador?”*, es una frase que no tiene por objeto promover a favor de Silvano Aureoles Conejo, la candidatura a la Gubernatura del Estado de Michoacán, porque no cumple con los requisitos del artículo 169 de la ley electoral local para considerarla como propaganda, ya que no la realizó un militante o dirigente del Partido de la Revolución Democrática, sino un tercero ajeno al ente político.

Aunado a ello, se precisó que no quedó demostrado en autos, por parte del denunciante, que el actor político denunciado haya tenido alguna relación con el payaso que hizo las expresiones referidas, y que el hecho de que el diputado y el partido hubiesen organizado el evento no es razón suficiente para sostener la responsabilidad por lo que manifieste un tercero, independientemente de que no se hubiesen deslindado respecto de dichas manifestaciones.

2. Respecto de las manifestaciones que obran en el video con la clave **2015-01-05-11-34-18** en donde un ciudadano de nombre Erick Alcaraz expresa, entre otras cosas, *“estamos aquí para manifestarte que con Silvano, sí*

estamos contigo y sí vamos contigo, muchas gracias”, así como el video que obra en *facebook* en donde una niña dice “*y si usted si está con la niñez, entonces nosotros sí vamos con usted, muchas gracias*”, el tribunal establece que dichas manifestaciones no deben entenderse como propaganda electoral pues las expresiones dadas, en sí mismas, no conllevan un acto de posicionamiento en los términos que requiere el elemento subjetivo en análisis.

De esta manera, la responsable concluyó que las pruebas técnicas consistentes en los videos identificados como **2015-01-05-11-13-23**, **2015-11-05-11-32-47**, **2015-01-05-11-34-18** y **2015-01-05-11-43-43**, son ineficaces por sí solos para demostrar los hechos aseverados por el inconforme, porque no generan convicción respecto de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que, entre otras cosas, no implican un propósito de respaldo a un postulante a un cargo de elección popular.

Respecto de la información que obra en las cuentas de *facebook* y *twitter* del Diputado Federal, el tribunal responsable resolvió conforme a lo que esta Sala Superior lo hizo en el diverso SUP-JRC-71/2014, en el sentido de que las redes sociales son un medio de comunicación pasivo pues sólo acuden a ellas los usuarios que se encuentren registrados y con la intención de acceder a esa información, por lo que no permiten accesos espontáneos que desequilibren por sí solos la contienda electoral.

Por lo que, en términos generales, respecto de la información que obra en las redes sociales del Diputado Federal, la responsable no tuvo por acreditados actos anticipados de precampaña y campaña, pues no advirtió elemento alguno en dichas cuentas tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni el propósito de posicionar o beneficiar a algún partido político.

En relación al templete del evento que contenía la imagen de Silvano Aureoles Conejo abrazando a un niño y rodeado por otros más, con la frase *“Tu amigo Silvano te desea feliz día de reyes”*, la responsable estableció que dichos elementos no reflejan la intención de posicionar al Diputado como precandidato o candidato a un puesto de elección, o bien, el posicionamiento de su imagen con fines electorales.

Lo mismo resolvió respecto de la manifestación del denunciado: *“hoy es un buen comienzo, hay que replantearnos todo, necesitamos gente que piense en la agenda de los niños, éste es un buen año para un nuevo comienzo”*, pues con ello no se presenta plataforma electoral alguna, ni se solicita el voto de los ciudadanos asistentes.

En suma, la responsable consideró que aun adminiculando los elementos de prueba ofrecidos por el denunciante, no podía determinarse que los actos denunciados influyeran en el ánimo de los asistentes, por lo que resultaron insuficientes para acreditar las violaciones imputadas.

c) Elemento temporal: Al no acreditarse el elemento subjetivo, el tribunal resolvió que a ningún fin práctico conllevaría el análisis de la temporalidad de los eventos denunciados, pues para considerar fundada la queja planteada era necesaria la concurrencia de los tres elementos, por lo que concluyó que resultaba ocioso pronunciarse sobre el relativo a la temporalidad.

Por último, el tribunal responsable determinó que al no haberse acreditado las supuestas conductas ilícitas respecto del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, menos aún podía reprocharse al Partido de la Revolución Democrática omisión de cuidado respecto de las mismas.

En tal virtud, como ya se adelantó, el tribunal responsable resolvió declarar inexistentes las violaciones imputadas, tanto al Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo, como al Partido de la Revolución, por lo que tuvo por infundada la queja planteada por el Partido Acción Nacional en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-03/2015**, registrada ante el propio tribunal con el diverso **TEEM-PES-003/2015**.

QUINTO. Agravios. El Partido Acción Nacional, en la demanda del juicio citado al rubro hace valer los conceptos de agravio siguientes:

“AGRAVIOS

Primero.- Lo constituye el error del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los considerandos cuarto, quinto y séptimo, que inicia desde una mala apreciación de las Excepciones y defensas, dando como resultado un mal planteamiento de la Litis, influyendo en la resolución del

presente medio de impugnación. Dichas excepciones y defensas a la letra dicen:

(Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que los denunciados en ningún momento contravinieron la existencia del evento ni el contenido y desarrollo del mismo, ni tampoco la participación del Diputado Silvano Aureoles Conejo, argumentando únicamente que dicho evento no violenta la ley electoral, lo que derivó en un mal planteamiento del Considerando Quinto en la Litis, puesto que el Tribunal de la Materia en el Estado de Michoacán argumenta que la difusión de las notas periodísticas fueron el cauce para la promoción de la imagen del Legislador denunciado, resaltando que las notas periodísticas y las pruebas se ofrecieron para demostrar que dicho acto o evento si ocurrió y en el cual si tuvo una participación activa el denunciado, tal y como se demuestra y durante el cuerpo de la resolución impugnada lo confirma, en ese tenor la Litis planteada es:

II. Si como lo afirma el denunciante, con la difusión de las notas periodísticas y redes sociales de los eventos realizados el cuatro y cinco de enero de dos mil quince, con motivo de día de reyes, en los Municipios de Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente, el denunciado trato de posicionar su imagen y, como consecuencias, realizo actos anticipados de precampaña y campaña.

III. Si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, en razón de que los actos, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

En tal sentido, el juzgador se equivocó, ya que las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento fueron para probar que el evento si existió y que dicho evento se realizó para promocionar la imagen del denunciado, lo cual nunca fue negado en la contestación ni en la audiencia de alegatos, de lo que se obtiene como resultado que la Litis analizada por el Tribunal de mérito debió ser:

1. Determinar si el C. Silvano Aureoles Conejo viola la normatividad electoral vigente, asistiendo al evento de la forma que se demuestra con las pruebas ofrecidas.
2. Si las notas periodísticas y las publicaciones en redes sociales son pruebas suficientes para demostrar, no los hechos denunciados, sino la posible ilicitud de los mismos
3. Si el Partido de la Revolución Democrática es responsable de acuerdo a la *Culpa In Vigilando* por los actos y acciones del C. Silvano Aureoles Conejo.

Lo anterior es así, ya que quedó aceptado por la parte

denunciada y por el propio Tribunal en la foja 22 de la sentencia recurrida, específicamente en el apartado i) en el análisis del elemento personal, lo siguiente:

1. Que evento señalado si ocurrió.
2. Que el C. Silvano Aureoles Conejo sí asistió al evento e hizo uso de la palabra.
3. Que el evento si fue realizado por el por el C. Silvano Aureoles Conejo y dirigido a simpatizantes del denunciado

De lo anterior se denota que se rompe el equilibrio procesal de las partes, entendido este como:

El principio de igualdad en el ámbito del proceso es una manifestación, del principio general de "igualdad ante la ley" consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional. Dice Clemente Díaz que al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica"

Haciendo un planteamiento indebido por parte de la Autoridad responsable violentando lo dispuesto en el principio de legalidad que debe regir en cada procedimiento y al criterio establecido en la jurisprudencia:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, se desprende que la congruencia externa en toda sentencia consiste en la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, causando un menoscabo al derecho y a las pretensiones presentadas en el escrito inicial del presente procedimiento.

Lo anterior es así ya que a lo largo de la sentencia el tribunal electoral local en las fojas 24, 23, 24, 25, 28, 32, 35, 36, 38 y 42 señala reiteradamente que "los indicios por si solos son ineficaces para demostrar la veracidad de los hechos", situación insistimos no controvertida por el denunciado ni siquiera mediante un deslinde de los actos de terceros.

Segundo.- Me causa agravio en el Considerando séptimo en el inciso I), donde marca que el Diputado Silvano Aureoles Conejo sí asistió a los eventos que motivaron este procedimiento, teniendo una participación activa dentro de los mismos, originando diversas notas periodísticas y en diversas redes sociales, hecho que si es demandado por el accionante al momento de presentar el escrito inicial y no es cuestionando por los denunciados, siendo un

argumentación e interpretación por parte de la autoridad incongruente recayendo en el inciso ii) que habla del elemento subjetivo que los medios de convicción son sólo indicios de la veracidad de los hechos, por lo tanto esa apreciación es errónea puesto que el denunciado si asiste al evento y hace uso de la palabra, marcando:

(Se transcribe)

De lo anterior se resume si bien con dichas probanzas se acredita la asistencia y participación del ciudadano en los referidos eventos con el contenido del mismo, el denunciado asistió al evento que se desprende de contenido de las mismas, para lo cual debemos tener en cuenta la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por el máximo órgano en materia electoral:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA” (Se transcribe).

De lo anterior tenemos como resultado que la congruencia interna versa que las consideraciones en la sentencia no sean contrarias unas de otras, demostrándose en el presente agravio que las mismas se contravienen por la Autoridad Responsable.

Tercero.- Me causa agravio en el Considerando séptimo inciso ii) que describe en la foja 24 de la resolución impugnada, por carecer de debida motivación puesto.

Lo anterior es así, ya que en dicho apartado la responsable por un lado confirma que las probanzas son suficientes para acreditar la asistencia y la participación del ciudadano denunciado en los eventos referidos, pero por otro niega que dichos hechos tuvieran por objeto la presentación de una plataforma electoral o la promoción personalizada ilegal para obtener una precandidatura; sin embargo el Tribunal Electoral Local se limita a decir *"La asistencia del funcionario federal en los términos señalados, no puede considerarse que tuviera como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso."*

La responsable no describe cuales son las características de la promoción personalizada, o los elementos de una plataforma electoral, es decir, que requisitos debe colmar un hecho para considerarse un acto de precampaña.

Lo anterior deviene a lo establecido en la jurisprudencia:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD” (Se transcribe).

Cuarto.- Me causa agravio que las pruebas se valoraron por si solas y no se adminicularon por un lado las notas

periodísticas, las cuentas personales de Silvano Aureoles y por otro las técnicas ofrecidas y desahogadas en dicho procedimiento, las cuales no refutaron los denunciados ya que se ofrecieron y adminicularon con los hechos expuestos en el escrito inicial, violentado a lo dispuesto en la jurisprudencia:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. (Se transcribe)

De lo anterior la Autoridad responsable violenta el debido proceso por separar y juzgar por aisladamente las pruebas ofrecidas, puesto que adminiculadas tendrían un mayor valor probatorio de que los actos y hechos expuesto si ocurrieron, con la violaciones denunciadas desde el inicio.

Lo anterior, es así ya que en el caso que nos ocupa no se trataron de pruebas técnicas aisladas, ni simples documentales privadas en marcadas como notas periodísticas, sino de una serie de elementos que concatenados lógicamente llevan a la conclusión irrefutable de que los hechos ocurrieron tal y como fueron narrados, que Silvano Aureoles Conejo, acudió, organizó y participó en los eventos mencionados, luego se insiste que el debate jurídico de la responsable no debía plantearse en la veracidad de los mismos -los cuales como ya se mencionó no fueron rebatidos- sino en el contenido, del mensaje, los sujetos activos y pasivos de los actos y si ello constituía una violación a la normatividad electoral.

Interpretación diversa, y avalar el análisis aislado de las pruebas técnicas llevaría al absurdo de nunca ser suficientes éstas para demostrar un hecho, pues siempre se analizarían de una en una y aisladamente, situación contraria el derecho y las máximas de la lógica y la sana crítica.

Quinto.- Me causa agravio la falta de equivocada interpretación de las pruebas y la norma jurídica, generando que sean ilegales los considerandos que se encuentra en las fojas 35, 36 y 37, puesto que la autoridad responsable arguye que el C. Silvano Aureoles no tiene objeto de promover su imagen, por el mismo o través de un tercero, de las probanzas esgrimidas en el escrito inicial se desprende que desde el templete se difundió su imagen y el caso es que el que hizo uso de la palabra, desarrollando por parte de la autoridad responsable que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partido políticos y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía una oferta política, realizando una indebida interpretación de la ley, puesto que más

adelante cita que las declaraciones no las hizo un militante pero en ese dicho se la autoridad se contrapone ya que en párrafo anterior cita el artículo 169 del Código electoral que la letra dice:

(Se transcribe)

Por lo anterior se desprende que las expresiones las hizo un simpatizante en favor del C. Silvano Aureoles Conejo, promoviéndolo como *"ahí viene el próximo Gobernador de Michoacán y diciendo que él quiere que se gobernador"*, demostrando que el Tribunal de la Materia en el Estado de Michoacán en su interpretación solapa y permite que un simpatizante que no es militante si podría promocionar a un precandidata, aspirante o candidato, en favor de sus pretensiones políticas del acceso a un cargo público.

Además en ningún momento los denunciados se deslindaron de la invitación o contrato del animador que participo en dichos eventos promocionado al próximo gobernador de Michoacán a juicio de él, motivo que el si no hubiese sido invitado o contratado para dicho evento no hubiere subido al templete e interactuado con los asistentes del evento denunciando, siendo un acto consentido por los denunciados.

En la página 37 en el último párrafo, la autoridad responsable en autos asienta que no está demostrado, por parte del actor, que el actor político demandado tenga relación con el aludido tercero que fue quien hizo las expresiones, siendo de total observancia que los denunciados en ningún momento rebatió o se deslindó durante la contestación o durante la audiencia de pruebas y a alegatos, comprobándose nuevamente el consentimiento por parte de los denunciados.

Sexto.- Me causa agravio las omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán o del Magistrado Instructor ya que en las Foja 38 y 39 nuevamente la actúa incongruentemente ya que al principio marca que si el evento si se llevó a cabo desvirtuando lo planteado en el agravio primero de este escrito, en todo caso el dicho de la autoridad tendría que ser que los hechos no constituyen una violación, causando un menoscabo por parte de la Tribunal Electoral Local al no ser exhaustivo en cuanto a las diligencias de mejor proveer tal y como lo estipula el Código Electoral de la Materia en el Estado de Michoacán en su artículo 263:

(Se transcribe)

Lo anterior también se consagra en la tesis relevante:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES" (Se

transcribe).

De lo anterior se desprende que la autoridad reponle, con el objetivo de arribar a la verdad jurídica estaba obligado a realizar las diligencias de mejor proveer para requerir al payaso o tercero y demostrar si era simpatizante, militante o solo estaba prestando un servicio, ya que nosotros ni le conocemos o parodiamos requerir al tercero, de lo anterior se desprende que la carga de la prueba seria desmedida hacia nosotros y no se tendría que citar la jurisprudencia que menciona la Autoridad Responsable, puesto que al atribuirnos la carga de la prueba realizaría una desigualdad en el procedimiento perjudicándonos, haciéndonos nugatorio el derecho a la justicia.

A lo que respecta en la foja 39 en el tercer párrafo, el Tribunal Electoral Local en Michoacán estima que se llegaría al extremo de que cualquier ciudadano que haga una manifestación o señalamiento en favor de un actor político, este último podría ser sancionado por la conducta desplegada de un tercero no vinculado directamente con el tercero. De lo anterior se observa que fue voluntad de los organizadores y del mismo Silvano Aureoles el dejar participar al tercero y que hiciere las manifestaciones precisadas en el documento inicial y entes mismo, suponiendo que actuó por si solo o de mutuo consentimiento, por otro lado la apreciación que hace la autoridad responsable en relación a que cualquier ciudadano pudiere hacer manifestaciones a favor de un actor político tenemos que resaltar que no es cualquier ciudadano, sino es un militante o simpatizante o una persona contratada con el consentimiento por el C. Silvano Aureoles Conejo dejando subir al templete en dicho evento controlado por el denunciado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA" (Se transcribe).

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES" (Se transcribe).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL" (Se transcribe).

"OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES" (Se transcribe).

A fin de que ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión

planteada me permito aportar las siguientes...”

Sexto. Estudio de fondo.

i) Metodología

Dada la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, tal y como se establece en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior 4/2000, consultable a fojas 125, de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

ii) Pretensión

De la lectura del escrito de demanda a través del cual se controvierte la sentencia de veintiuno de enero de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador identificado con clave TEEM-PES-003/2015, se advierte que el Partido Acción Nacional pretende la revocación de la misma sobre la base de que en el caudal probatorio que se relaciona con los eventos inicialmente denunciados, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, sí se encuentra demostrado que de forma explícita se promocionó la imagen de una candidatura fuera de los preceptos y tiempos legales para ello.

En concreto que, con un debido estudio de las pruebas inicialmente aportadas en el procedimiento especial sancionados, es posible constatar que en los eventos denunciados se profirieron expresiones que claramente promocionan la imagen del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo como “próximo Gobernador de Michoacán”, vulnerándose con ello los artículos 41, 116 base IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 87, inciso a), 158, 160, 169, 229 y 230 del Código Electoral de la referida entidad federativa.

iii) Estudio de fondo

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Superior realiza el análisis de la valoración de la sentencia controvertida conforme a lo sostenido en los agravios del partido político actor en el presente juicio y se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al demandante, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a la indebida valoración del caudal probatorio se estima infundado, puesto que del análisis que se realiza de las consideraciones del Tribunal responsable, se advierte que dicha valoración se apegó a Derecho puesto que las pruebas aportadas en el procedimiento sancionatorio sólo constituyen indicios que ni en forma, individual o adminiculada, permiten acreditar la existencia de las conculcaciones aducidas.

En el marco normativo electoral del Estado de Michoacán, en específico en el artículo 243 del Código

Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, siempre y cuando no sean tachadas de falsas o carentes de veracidad en su contenido; el resto de los medios probatorios permitidos por la ley de la materia, como los analizados en el presente caso, sólo tienen valor probatorio pleno si a través de otros elementos que obren en el expediente, se llega a la convicción de la veracidad de los hechos, de modo que por sí solas sólo constituyen indicios para demostrar algo.

Los indicios, como prueba indirecta, tienen la particularidad de no demostrar el hecho que se quiere probar en forma plena, tan sólo permiten generar a través de inferencias, por sí o en relación con otros medios convictivos, la existencia o inexistencia de un hecho, mediante la operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios técnicos o científicos.

Así, los indicios son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas que pretenden acreditar las partes en un litigio, cuya función consiste en generar convicción en el ánimo del juzgador, mediante el cual, pueda deducir indirectamente la existencia de un hecho desconocido a partir de otros debidamente probados.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, consiste en que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un

determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el que constituye la materia del litigio.

Esta Sala Superior, ha resuelto que el alcance demostrativo de los indicios es valorado libremente por el juez, dependiendo de la credibilidad que merezca el medio técnico, de acuerdo a su contenido, así como por las circunstancias en que se obtuvo y la relación que guarda con las demás pruebas o factores que se deriven de los expedientes respectivos.

En estos términos, se determina que las pruebas ofrecidas y analizadas en el caso concreto, únicamente tienen valor probatorio indiciario, puesto que no demuestran el hecho que se quiere probar en forma plena.

Efectivamente, las pruebas ofrecidas en el procedimiento y valoradas por el Tribunal responsable consistieron en: videos, notas periodísticas en páginas de internet, así como las cuentas de facebook y twitter del Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo.

Dichas pruebas, por su naturaleza, constituyen únicamente pruebas documentales privadas o técnicas que, de acuerdo a la normativa referida, sólo podrían conducir a tener valor indiciario, a reserva de que generen tal convicción que permita al juzgador otorgarles un valor probatorio mayor, lo que no sucede en el caso.

Efectivamente, la valoración de las pruebas realizada por el responsable fue adecuada, toda vez que ningún

elemento probatorio de los ofrecidos en el procedimiento genera la plena convicción de que el denunciado Silvano Aureoles Conejo realizó actos anticipados de precampaña y campaña, conforme a lo denunciado por el partido actor.

En ningún momento se aprecia que exista una clara relación entre los hechos acaecidos en los eventos de cuatro y cinco de enero de dos mil quince y la intención del denunciado de posicionarse como aspirante a un cargo de elección popular.

Por el contrario, las pruebas adminiculadas logran generar mayor convicción únicamente respecto de que ocurrieron los eventos mencionados, que en ellos participó Silvano Aureoles Conejo, que en las intervenciones habló de los regalos que llevaba para los niños en celebración del “día de reyes”, de la importancia de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, entre otras cuestiones, pero en momento alguno hizo alusión a una plataforma electoral, a promover su aspiración a un cargo, ni solicitó el voto a favor de algún ciudadano o partido.

No siendo óbice a lo anterior, la sola manifestación realizada por una persona que supuestamente amenizaba uno de los eventos denunciados, puesto que no genera plena convicción al no poderse adminicular con otros elementos probatorios que acrediten la misma situación, ni se tiene probada la supuesta relación entre dicha persona y el Diputado Federal, de ahí que los agravios alusivos a dicha participación también deban desestimarse.

Ahora bien, respecto a los motivos de disenso en los cuales se aduce que la resolución controvertida carece de congruencia tanto interna como externa, contrario a lo afirmado en la demanda del juicio citado al rubro, ésta Sala Superior advierte que, de una lectura minuciosa del fallo recurrido, ésta en todo momento atiende lo planteado en la queja de origen ya que claramente plantea como puntos a dilucidar los siguientes:

-Si con los actos que realizó Silvano Aureoles Conejo se violó el contenido de los preceptos legales 87 inciso a), 169, 229, 230 fracción III inciso a), y 254 del Código Electoral de Estado de Michoacán;

-Si el denunciante, con la difusión de las notas periodísticas y redes sociales, de los eventos denunciados, trató de posicionar su imagen y, en consecuencia, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y

-Si el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una responsabilidad indirecta por culpa *in vigilando*.

Al respecto, como ya se adelantó, el tribunal responsable resolvió, en concreto lo siguiente:

-Respecto del **elemento personal**, tuvo por evidenciado que el Diputado Federal Silvano Aureoles Conejo sí asistió a los eventos denunciados los días cuatro y cinco de enero de este año en Zitácuaro y Morelia, Michoacán, respectivamente.

Sin embargo, que dicho funcionario se apersonó con motivo de la celebración del día de los reyes magos y que su participación en tales eventos dio lugar a la emisión de diversas notas periodísticas y la difusión de imágenes de los eventos en redes sociales.

-Por lo que hace al **elemento subjetivo**, después del análisis del causal probatorio que realizó la responsable, concluyó que no se tenían por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña al no haberse advertido influencia alguna frente al electorado ni el propósito de posicionar o beneficiar a algún partido político.

-Finalmente, respecto del **elemento temporal**, la responsable sostuvo que al no haberse acreditado el elemento subjetivo, a ningún fin práctico conduciría el análisis de la temporalidad de los eventos denunciados.

En esa tesitura, claramente se advierte que tal y como la responsable planteó la *litis*, encaminó el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer en la queja de origen y, al efecto, les dio contestación sin que se advierta contradicción alguna entre lo planteado y las consideraciones que sirvieron de base para dar contestación a la denuncia planteada.

Al respecto, es importante señalar que el principio de congruencia está referido a que la determinación emitida debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la *litis* planteada, de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica

de que la determinación no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber entre la demanda y sentencia, esto es, que lo resuelto no se distorsione o altere lo pedido o lo alegado sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado.

Lo plasmado, se encuentra recogido en el criterio emitido por esta Sala Superior, en la jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, consultable a fojas doscientas treinta y uno y doscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

En esa tesitura, éste órgano jurisdiccional advierte que la sentencia controvertida en forma alguna carece de congruencia ni tampoco se modificó la *litis* planteada, puesto que el tribunal responsable se ocupó de todos los planteamientos manifestados por el ahora recurrente y resolvió las cuestiones atinentes.

Por último, se estiman inoperantes los restantes agravios relativos a que se violentó el debido proceso, a decir del actor, al no haberse adminiculado entre si los elementos probatorios y el relativo a que la sentencia carece de

exhaustividad al no haberse llevado a cabo diligencias para mejor proveer.

Lo anterior es así, porque en dichos motivos de inconformidad el actor se limita a expresar manifestaciones vagas, genéricas y dogmáticas que en forma alguna controvierten la sentencia impugnada.

Además de que de ellos no se advierte planteamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones, fundamentos y motivos de la resolución impugnada.

Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios en estudio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO